

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 362-2020**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **NATALIA COSSIO RESTREPO**, identificada con la C.C. No. **1.016.095.222**, contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de igualdad, educación, petición, libertad de escoger profesión u oficio y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

La señora **NATALIA COSSIO RESTREPO**, identificada con la C.C. No. **1.016.095.222**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, para que se pronuncien sobre la solicitud presentada ante el Consejo Superior Universitario el 28 de agosto de 2020 en la que la accionante pide que se le otorgue el grado de Enfermera, que el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se pronuncie sobre la solicitud de ampliación de fechas para que la accionante se pueda presentar ante el Servicio Social Obligatorio en el último sorteo de asignación previsto para este año, de la misma forma las accionadas se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la tutelante.

Fundamenta su petición en los artículos 13, 67, 23, 26, 29, de la Constitución Política, Acuerdo 070 de 2012, Acuerdo 008 de 2008 Artículos 51 al 53, Decreto Legislativo 538 Artículo 9, Acuerdo 184 del 29 de mayo de 2020.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, guardó silencio.

La accionada **UNIVERSIDAD NACIONAL**, en apartes de su respuesta, enunció lo siguiente:

*"(...) El 14 de octubre de 2020, el Consejo Superior Universitario remitió oficio CSU-2421- a la Facultad informando que por tratarse de un asunto eminentemente académico, la Facultad está llamada a conceptuar (...)"*.

*"(...) El Consejo de Facultad de Enfermería en sesión del 15 de octubre de 2020, aprobó la propuesta académica presentada por Vicedecanatura Académica para estudiantes de pregrado de última matrícula como respuesta a la emergencia COVID 19 2020 (...)"*.

*"(...) En el caso de las asignaturas prácticas de los estudiantes de la Facultad de Enfermería, esto no fue posible, ya que el componente práctico no se pudo concluir de manera anticipada por motivos de fuerza mayor relacionados con las medidas de seguridad, el acceso a escenarios clínicos y otras muchas cuestiones que hubo que ir resolviendo. Como en efecto se ha hecho, solo para este momento podremos impartir algunas asignaturas prácticas con solvencia, sujetos a un plan de emergencia para afrontar la crisis y garantizar la seguridad de la comunidad y del estudiante (...)"*.

*"(...) Esta propuesta le fue remitida a los estudiantes mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2020 e indica que podrá ser aceptada o no, de manera libre y voluntaria (...)"*.

*"(...) Con estos antecedentes, el Consejo Facultad de Enfermería NO recomienda dar excepciones a los artículos 51 al 53 del Acuerdo 008 de 2008 del Consejo Superior Universitario, frente a la solicitud de grado anticipado teniendo en cuenta que le falta **por aprobar 8 créditos, de la asignatura Gestión en Salud y Enfermería**, para culminar el plan de estudios (...)"*.

*"(...) El Consejo lo invita a acogerse a la propuesta académica para estudiantes de pregrado de última matrícula como respuesta a la emergencia por el COVID-19 2020 (...)"*.

*"(...) Finalmente consideramos relevante señalar que como Facultad tenemos la responsabilidad de entregar a la sociedad profesionales con los más altos estándares de calidad en su formación (...)"*.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de

procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

*"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"*.

*"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...)"*.

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

*"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"*.

*"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...)"*.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Con relación al derecho a la libertad de escoger profesión u oficio, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-282 de 2018, hizo alusión a lo siguiente:

*"(...) El artículo 26 de la Constitución Política consagra el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio como aquella facultad que tiene todo individuo de elegir la actividad económica, creativa o productiva de la cual, en principio, derivará la satisfacción de sus necesidades o empleará su tiempo. En efecto, esta Corporación ha señalado que "[l]a libertad de escoger profesión u oficio (CP art. 26) es un derecho fundamental reconocido a toda persona [que] involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley (...)"*

*"(...) En igual sentido, en la sentencia T-906 de 2014 se determinó que: "el régimen constitucional le permite a toda persona escoger la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas, con el fin de que pueda cumplir el rol que desea en sociedad, al tiempo que obtiene lo necesario para su sostenimiento y para realizarse como individuo (...)"*

*"(...) Adicionalmente, se ha considerado que dicha libertad es manifestación del principio fundamental de respeto al libre desarrollo de la personalidad, adquiriendo especial importancia en la medida en que su ejercicio también opera en uno de los campos que más dignifica al ser humano, es decir, **el del trabajo**. Ciertamente, este Tribunal ha destacado que el ámbito de protección del derecho al trabajo entraña la garantía de la libertad en su ejercicio, de tal manera, la potestad de elegir una profesión u oficio se deriva directamente del respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral (...)"*

En cuanto a la presunta vulneración del **Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las*

*decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)*”.

*“(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)*”.

*“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)*”.

*“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte<sup>[18]</sup>, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)*”.

*“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)*”.

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada, adosó copia del oficio con número de radicado: **B.FE.1.004.1235-2020** de fecha octubre 23 de 2020, dirigido a la accionante y enviado a su correo electrónico: [ncossior@unal.edu.co](mailto:ncossior@unal.edu.co), con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

## **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por hecho superado la acción invocada por la señora **NATALIA COSSIO RESTREPO**, identificada con la C.C. No. **1.016.095.222**, contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 100 del 29 de octubre de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA

JERH

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C, Junio 1° de 2.020.

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2009-862**, informando que para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a realizar la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$300.000.00  
TOTAL.....\$300.000.00

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
BOGOTÁ D.C. 28 OCT 2020**

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, Se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho a liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, , 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE.**

- 1-. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.
- 2-. **PERMANEZCA** el proceso en este Despacho Judicial a disposición de las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b> La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>109</u> del <u>29</u> de <u>Octubre</u> de 2020</p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria.</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., septiembre 11 de 2020.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-297 informando que la sentencia apelada fue MODIFICADA por el TRIBUNAL SUPERIOR. Condenó en costas de primera y segunda instancia a PORVENIR S.A. Sírvase Proveer.

ORIGINAL IFRMADO POR  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 OCT 2020

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho por la suma de \$400.000.00 a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante.

En cuanto a las costas ordenadas por el Superior, se ordena devolver el proceso al H. Tribunal Superior Sala Laboral, a fin de que disponga lo pertinente sobre las costas ordenadas a cargo de la demandada PORVENIR S.A., toda vez que las mismas no fueron liquidadas.

**CUMPLASE**

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR  
**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 28 OCT 2020

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDANTE.....	\$400.000.00
TOTAL.....	\$400.000.00

ORIGINAL FIRMADO POR  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 28 OCT 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

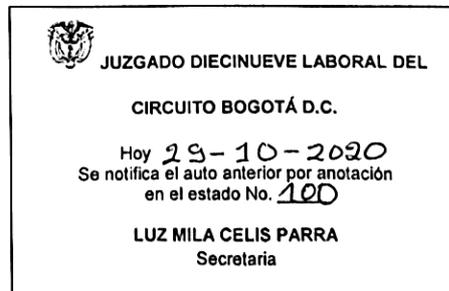
**Segundo:** En firme la liquidación de costas de primera instancia, remítase la actuación al H. Tribunal Superior a fin de que sean fijadas las costas ordenadas en providencia del 13 de febrero de 2020.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR  
**LEIDA BALLEEN FARFAN**

*lm*



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., septiembre 11 de 2020.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-690 informándole que la sentencia apelada y consultada fue REVOCADA por EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 OCT 2020

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho por la suma de \$600.000.00 fijados por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de ésta ciudad, a cargo de la demandada AFP COLFONDOS S.A. y a favor de la parte demandante.

**CUMPLASE**

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR

**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 28 OCT 2020

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDADA.....	\$000.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$600.000.00
TOTAL.....	\$600.000.00

**LUZ MILA CELIS PARRA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 20 OCT 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

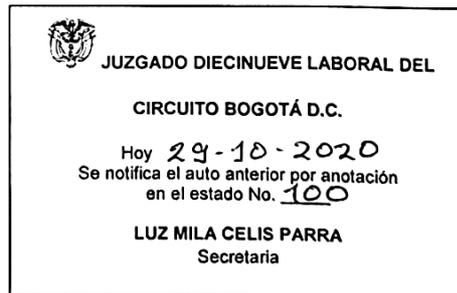
**Segundo:** Expídanse las copias solicitadas con las constancias de ley. En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR  
**LEIDA BALLEEN FARFAN**

*lm*



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., mayo veintidós (22) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso **ORDINARIO** laboral No. 2018-722, para resolver el anterior escrito. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 28 OCT 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

Relevar del cargo de curador al Togado **FABIO ANDRÉS ARBOLEDA LARRARTE** quien pese al término transcurrido no ha hecho manifestación alguna al respecto y en su lugar designar como nuevo curador ad-litem (defensor de oficio) del demandado, con quien se continuará el proceso, al **DR. OSWALDO GONZÁLEZ MORENO** identificado con la C.C. No. 79.580.490 y T.P. No. 301.098 del C.S.J.

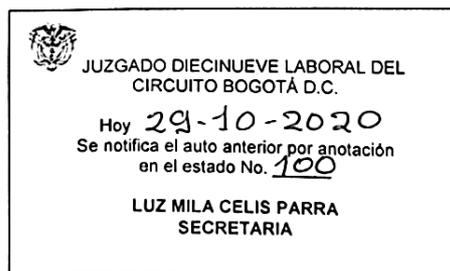
Librese telegrama al abogado a la **CALLE 142 No. 113C – 50 BLOQUE 14 APTO 451** en Bogotá Teléfono móvil 3202002064, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH



## INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-357, informando que obra contestación de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. quienes fueran notificadas en debida forma y contestaron en tiempo la demanda. Igualmente se informa que dadas las circunstancias del virus de la PANDEMIA COVIT-19 por la cual atraviesa nuestro Estado Nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza, el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sedes Judiciales a nivel nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza y tan solo hasta el primero (1°) de julio del cursante año, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo C.S.J.CUA20-65 del 11 de junio, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, continuándose con las sedes cerradas, el Teletrabajo en casa y el ingreso de tan solo el 20% de la planta judicial a la sede del Juzgado, incluso con el cierre total nuevamente del 16 al 31 de julio del año en curso, conforme a lo dispuesto mediante el ACUERDO PCSJA20—11597 DEL 15 DE JULIO DE 2020, como el último ACUERDO PCSJA20-11629 del 11 de septiembre que prorroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20 y 11567 del 16 al 30 de septiembre del año en curso, tal situación ha hecho más dispendioso el desarrollo habitual y laboral de este Despacho Judicial. Sírvase Proveer

ORIGINAL FIRMADO POR  
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 28 OCT 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA** identificado con CC. 79.690.205 y portador de la T.P. 102188 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 74.

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **SANDRA JULIETH HERRERA ALFONSO** identificada con CC.1.023.896.259 portador de la T.P. 270835 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl.73

3.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 85.

4.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CURZ** identificado con CC.80.282.676 portador de la T.P. 261451 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl.84

5.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

*En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO*, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo pare en el proceso.

6.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JOSE DAVID OCHOA SANABRIA identificado con CC. 1.010.214.985.203 y portador de la T.P. 115849 expedida por el C.S.J. quien hace parte de la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos expresados en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, obrante en autos.

7.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Teniendo en cuenta que el Dr. JOSE DAVID OCHOA SANABRIA en su calidad de apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A. en su escrito de contestación indica que de acuerdo al historial laboral se hace indispensable la integración de la AFP PROTECCION S.A. como litisconsorcio necesario tal y como lo dispone el art. 61 del CGP, en consideración a lo anterior, el Despacho debe traer a colación lo establecido en el Artículo 61 del CGP., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, en el que se establece:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados....”**

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades procesales, considera necesario, vincular a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS hoy AFP PROTECCION S.A. como Litis consorcio necesario. Notifíquesele en debida forma.

REALIZADO lo anterior vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ORIGINAL IFRMADO POR  
LEIDA BALLÈN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 29-10-2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 100</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-541, informando que obra contestación de la demandada COLPENSIONES quien fuera notificada en debida forma y contestó en tiempo la demanda. Igualmente se informa que dadas las circunstancias del virus de la PANDEMIA COVID-19 por la cual atraviesa nuestro Estado Nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza, el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sedes Judiciales a nivel nacional, a partir del 16 de marzo del año que avanza y tan solo hasta el primero (1°) de julio del cursante año, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo C.S.J.CUA20-65 del 11 de junio, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, continuándose con las sedes cerradas, el Toletabajo en casa y el ingreso de tan solo el 20% de la planta judicial a la sede del Juzgado, incluso con el cierre total nuevamente del 16 al 31 de julio del año en curso, conforme a lo dispuesto mediante el ACUERDO PCSJA20—11597 DEL 15 DE JULIO DE 2020, como el último ACUERDO PCSJA20-11629 del 11 de septiembre que prorroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20 y 11567 del 16 al 30 de septiembre del año en curso, tal situación ha hecho más dispendioso el desarrollo habitual y laboral de este Despacho Judicial. Sírvase Proveer

ORIGINALFIRMADO POR  
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 28 OCT 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 77.

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con CC. 1.073.680.314 y portadora de la T.P. 215205 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl.76.

3.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

*En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO*, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo pare en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CITA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día **6 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30)** de la mañana.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**